

**Expediente N° I287-2018****LAUDO ARBITRAL DE DERECHO ADHOC**

- Demandante : CONTRUCCIONES Y PROYECTOS MARCOS S.A.C. (COPROMAR S.A.C.)
- Demandado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA
- Contrato : Contrato S/N, para la ejecución de la Obra: "Construcción de pistas, veredas y áreas verdes de la Av. Próceres en el AA. HH. El Tigre – I Etapa".
- Monto Contrato : S/ 375,494.79
- Monto del Petitorio : S/ 132,951.81
- Árbitro Único : Jorge Antonio Morán Acuña
- Fecha de emisión : 28 de marzo de 2023
- Pretensiones :

  - Que, se declare el consentimiento y/o validez de la liquidación del contrato de obra efectuada por el Contratista mediante Carta N° 12-2013-COPROMAR/EC de fecha 16 de mayo de 2013.
  - Que, se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto legal alguno la liquidación del contrato de obra efectuada por la Entidad mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH.
  - Que, en caso no se ampare ninguna de las dos primeras pretensiones, que se determine si corresponde o no: i) aplicar penalidades por retraso injustificado al contratista por el monto de S/ 37,549.48 soles, ii) cargar al Contratista los gastos por elaboración de liquidación por parte de la Entidad por el monto de S/ 7,160.47 soles.
  - Que, se ordene a la Entidad asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, que comprenden los honorarios del abogado que representa al contratista en el proceso, así como los honorarios del árbitro y los gastos administrativos.

- Número de folios : 33

## **LAUDO ARBITRAL AD HOC**

En Lima, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas, se escucharon los argumentos de las partes sometidas a su consideración, analizados los medios probatorios y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

### **I. RESUMEN DEL LAUDO**

El presente arbitraje tuvo por objeto, en merito a los puntos controvertidos señalados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 04 de abril de 2019, la misma que no fue objeto de reconsideración alguna, el Árbitro Único evalúe lo siguiente:

- a)** Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento y/o validez de la liquidación del contrato de obra efectuada por el contratista mediante la Carta N° 12-2013-Copromar/EC de fecha 16 de mayo de 2013.
- b)** Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez o nulidad o se deje sin efecto legal alguno la liquidación de contrato de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH.
- c)** Determinar -en caso no sea declarado fundo el punto b) que antecede- si corresponde o no aplicar penalidades por retraso injustificado al contratista por el monto de S/. 37,549.48 y si corresponde cargar al contratista los gatos por elaboración de liquidación por parte de la municipalidad ascendente a S/. 7,160.47.
- d)** Determinar si corresponde o no que la Entidad demandada asuma los costos y costas del proceso arbitral, que comprenden los honorarios de abogado que representa al demandante en el proceso, así como los honorarios del árbitro y gastos administrativos.

## **II. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 21 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato para la Construcción de Pistas y Veredas y Áreas Verdes de la Av. Próceres en el A.A.HH. El Tigre – I Etapa, por el monto de S/. 375,494.79 (Trescientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro con 79/100 Soles) y con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios.

## **III. EL CONVENIO ARBITRAL**

2. Existe un Convenio Arbitral en la cláusula décimo octava: Solución Controversias, del Contrato suscrito entre las partes que señala lo siguiente:

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

3. Estando a ello, la competencia del fuero arbitral quedaría definida bajo el marco del Contrato que constituye ley para las partes y dentro del imperio de la Ley de Contratación del Estado bajo el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873; lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

## **III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

4. El Árbitro Único fue designado residualmente por el OSCE en tanto que las partes no se pusieron de acuerdo para elegir arbitro. A ello, el Árbitro Único aceptó el encargo con las formalidades del caso, que incluyeron el deber de

revelación, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes, situación que no ha sido cuestionada hasta la fecha de emisión del presente laudo.

5. De esta forma, el Árbitro Único, quedó debidamente instalado, según consta del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 26 de julio de 2018, extendida ante el OSCE, quien se encargó de notificar a ambas partes laudantes, precisándose la participación de las mismas en dicha oportunidad.

#### **IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL**

- **DEMANDA ARBITRAL**

- Tras la instalación respectiva, debidamente notificada a ambas partes laudantes, la mesa de parte de la Secretaría Arbitral Ad Hoc recepcionó con fecha 17 de agosto de 2018 el escrito N° 01 de sumilla “Demandra Arbitral” presentado por el demandante COPROMAR S.A.C. acompañando los documentos pertinentes.
- La mesa de parte de la Secretaría Arbitral Ad Hoc recepcionó con fecha 17 de septiembre de 2018 el escrito N° 02 de sumilla “Subsanó Demanda” presentado por el demandante COPROMAR S.A.C. adjuntando un CD-ROM y cumpliendo con diferenciar textualmente a los medios probatorios de los anexos.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- Se deja constancia que, a través la Resolución N° 2 de fecha 15 de octubre de 2018 se corrió traslado del escrito N° 01 de sumilla “Demandra Arbitral” y del escrito N° 02 de sumilla “Subsanó Demanda” presentado por el demandante COPROMAR S.A.C., los mismos que fueron recibidos por la Entidad el 19 de octubre de 2018, según cargo que obra en autos.
- Frente a ello, la Demandada, la Municipalidad Provincial de Chincha con fecha 04 de enero de 2019 presentó el escrito S/N de sumilla “Contestación Demanda Arbitral”; sin embargo, se ha verificado que el documento antes citado ha sido presentado fuera del plazo fijado en el Acta de Instalación de fecha 26 de julio de 2018.

## V. DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES: DECISIONES, AUDIENCIAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de agosto de 2018, el Árbitro Único resolvió, entre otros, que da por cancelados los honorarios arbitrales y de secretaría que le corresponde asumir al demandante, señalándose que en tanto la parte demandada no ha efectuado pronunciamiento alguno, correspondiendo reiterarle el cumplimiento del pago de su alícuota, otorgándosele un plazo de diez 10 días hábiles a fin que cumpla con realizar los abonos faltantes (Regla 54), de lo contrario el Árbitro Único podrá suspender el proceso o subrogar a la parte demandante para que cancele los honorarios faltantes; y, que, en tanto que la parte demandante no ha dado cumplimiento a las reglas establecidas en el Acta de Instalación -en lo términos descritos líneas arriba-, el Árbitro declara inadmisible la demanda, y le otorga al demandante -como medida complementaria- 10 días hábiles, a fin que presente un escrito que diferencie textualmente “anexos” de “medios probatorios”; sin perjuicio de ingresar a la secretaría arbitral el archivo en Word (CD-R (disco compacto grabable)) como corresponde.
7. Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de octubre de 2018, el Árbitro Único resolvió, entre otros, que corresponde correr traslado de la demanda, anexos, medios probatorios y escrito de subsanación, al demandado a fin que éste -dentro de los 15 días hábiles de notificada la citada resolución- se sirva manifestar lo que corresponda a su derecho, siguiendo las Reglas 25, 26 y 27; y, subróguese a la parte demandante en la obligación de pago de honorarios arbitrales y de secretaría que era de responsabilidad de la entidad demandada, a fin que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución, la parte demandante (COPROMAC S.A.C.) cumpla con pagar los honorarios arbitrales.
8. Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de diciembre de 2018, el Árbitro Único resolvió, entre otros, que el demandado ha sido correctamente notificado con la demanda, anexos y subsanación de la demanda; que ha transcurrido en exceso más de 15 días hábiles computadoras a partir del día siguiente de notificado el demandado con la demanda -el pasado 19 de octubre de 2018;

dese por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y de secretaría por parte de la demandante, (50% por derecho propio y 50% en subrogación de la entidad demandada); otórguese a la Entidad el plazo de 10 días hábiles a fin que acredite el registro en el SEACE de la presente causa arbitral, bajo apercibimiento de dar cuenta al órgano de control institucional de persistir la inobservancia legal; y, solicitar a las partes se sirvan presentar su propuesta de puntos controvertidos, a lo cual concede un plazo de 05 días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificados con la citada resolución; vencido dicho plazo se programará una audiencia de fijación de puntos controvertidos.

9. Con fecha 03 de enero de 2019, el demandante COPROMAR S.A.C. presentó su escrito N° 06 de sumilla “Propongo Puntos Controvertidos”.
10. Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 30 de enero de 2019, el Árbitro Único resolvió, entre otros, dejar constancia que, el demandado ha sido correctamente notificada con la demanda, anexos y subsanación de la demanda; téngase presente los escritos de apersonamiento y de contestación de la demanda, del demandado, presentados a la secretaría arbitral fuera de plazo y disponer que la parte demandante sea notificado con éstos documentos para su conocimiento; téngase presente el escrito de propuesta de puntos controvertidos presentado por el demandante y dispóngase que la parte demandada sea notificado con éste para su conocimiento; que la Entidad emplazada no ha acreditado el registro en el SEACE de la presente causa arbitral, lo cual constituye una infracción a la Ley, con las responsabilidades funcionales que ello acarree, en tanto que mientras ello no ocurra, el suscrito árbitro no podrá registrar en su oportunidad el laudo de derecho por responsabilidad absoluta de la Entidad; y, el Árbitro Único manifiesta que se programará la diligencia de fijación de puntos controvertidos para proseguir con las actuaciones ordenadamente en un resolución posterior.
11. Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 15 de febrero de 2019, el Árbitro Único resolvió, entre otros, prográmsese diligencia de fijación de puntos controvertidos en la sede de la secretaría Arbitral ubicada en Calle Elías Aguirre N° 126, Oficina N° 701, distrito de Miraflores, para el día 04 de abril a las 12:30 PM, a lo que las partes deberán acreditar a sus representantes oportunamente y contar con los poderes especiales en el caso que considerara conciliar.

12. Que, con fecha 04 de abril de 2018, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos con la participación del demandante COPROMAR S.A.C. dejándose constancia de la ausencia de la Entidad demandada, pese a que fue correctamente notificada; asimismo, se fijaron los puntos controvertidos.

- a) Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento y/o validez de la liquidación del contrato de obra efectuada por el contratista mediante la Carta N° 12-2013-Copromar/EC de fecha 16 de mayo de 2013.
- b) Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez o nulidad o se deje sin efecto legal alguno la liquidación de contrato de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH.
- c) Determinar -en caso no sea declarado fundo el punto b) que antecede- si corresponde o no aplicar penalidades por retraso injustificado al contratista por el monto de S/. 37,549.48 y si corresponde cargar al contratista los gastos por elaboración de liquidación por parte de la municipalidad ascendente a S/. 7,160.47.
- d) Determinar si corresponde o no que la Entidad demandada asuma los costos y costas del proceso arbitral, que comprenden los honorarios de abogado que representa al demandante en el proceso, así como los honorarios del árbitro y gastos administrativos.

13. Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de abril de 2019, el Árbitro Único resolvió, entre otros, remitir a la parte demandada el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 04 de abril de 2019; reiterar a la parte demandada que debe acreditar -por un lado- el registro en el SEACE de la presente causa arbitral, en tanto que mientras ello no ocurra, el suscrito árbitro no podrá registrar -en su oportunidad- el laudo de derecho por responsabilidad absoluta de la Entidad; mientras que -por otro lado- el demandado deberá remitir a la secretaría arbitral la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH -que menciona en sus escritos-, a fin de trasladarla al demandante para que diga lo que corresponda a su derecho; y, que se programará -en una

resolución posterior, fecha para la diligencia de ilustración de hechos y de actuación de pruebas.

14. Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 28 de octubre de 2019, el Árbitro Único resolvió, entre otros, requírase a la Entidad por última vez para que acrede el registro en el SEACE de los datos obrantes en el Acta de Instalación, en tanto que sin ello, el laudo que se emita a consecuencia del presente arbitraje no podrá ser colgado en el sistema del OSCE; y, prográmesse diligencia de Ilustración de Hechos y de Actuación de Pruebas para el día 19 de diciembre de 2019 a las 2:00 pm. en las oficinas de la Secretaría Arbitral ubicadas en Calle Elías Aguirre N° 126, Oficina N° 701, distrito de Miraflores.
15. Con fecha 13 de diciembre de 2019, la demandada la Municipalidad Provincial de Chincha presento un escrito de sumilla “Documentación y reprogramación de diligencia”.
16. Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 18 de diciembre de 2019, el Árbitro Único resolvió, entre otros, reprogramar la diligencia de ilustración de hechos para el día 17 de enero de 2020, a las 2:00 pm en las oficinas de la secretaría arbitral; y, se dispone a la Secretaría Arbitral notifique a la demandante con el escrito de solicitud de reprogramación remitido por la Entidad demandada.
17. Con fecha 117 de enero de 2020, la demandada la Municipalidad Provincial de Chincha presento un escrito N° 08 de sumilla “Acredito Representante”.
18. Con fecha 29 de enero de 2020, la demandada la Municipalidad Provincial de Chincha presento un escrito N° 09 de sumilla “Cumplo Requerimiento”.
19. Que, con fecha 17 de enero de 2020, se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos con la participación de ambas partes laudantes, dejándose constancia de dicha diligencia en el Acta correspondiente.
20. Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de marzo de 2020, el Árbitro Único resolvió, entre otros, ordenar a la secretaría arbitral que en un plazo de 05 días hábiles exponga lo que corresponda a su derecho frente al escrito N° 09 presentado por la Entidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho de contradicción de las partes.

21. Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 01 de noviembre de 2020, el Árbitro Único resolvió, entre otros, ordéñese a las partes se sirvan fijar domicilio electrónico, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificados con la citada resolución, remitiendo comunicación al correo: [dondero.cd@pucp.edu.pe](mailto:dondero.cd@pucp.edu.pe) señale su opinión frente a seguir el proceso en forma remota.
22. Que, mediante Resolución N° 14 de fecha 23 de febrero de 2023, el Árbitro Único emite el plazo para laudar.

## VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

23. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral y la Ley de Arbitraje, las partes establecieron que el arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**, conforme a la cláusula décimo octava del Contrato.
- (ii) El proceso de arbitraje se rige por las reglas establecidas en el punto 8 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 26 de julio de 2018.
- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.
- (iv) Asimismo, el Árbitro Único se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento

### **De la competencia del Árbitro**

- (v) La designación del Árbitro se efectuó por designación residual del OSCE y ambas partes laudantes aceptaron la designación. Asimismo, el suscripto da cuenta que, no obra en el expediente recurso de reconsideración interpuesto por alguno de los justiciables, así como tampoco, se tiene conocimiento de procedimiento de recusación alguno.

### **Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes**

- (vi) De los actuados, de la información proporcionada por el OSCE, el Demandante presentó su demanda en plazo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc y el Demandado fue emplazado correctamente tanto con la citada acta, la demandada y los anexos a fin de no recortar el derecho de defensa de la Entidad.
- (vii) Asimismo, señalamos que, la Entidad se apersonó al proceso sin contestar la demanda y se le brindó copia digital del expediente (conforme lo solicitara) y participó en la diligencia de Fijación de Puntos Controvertidos y de Ilustración de Hechos.
- (viii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos, respetando en todo momento -el Árbitro Único- el irrestricto ejercicio derecho de defensa de las partes.

### **Del laudo**

- (ix) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en los correos electrónicos brindados por las partes -considerando la emergencia sanitaria-.
- (x) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

24. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza al Árbitro Único a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
25. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
26. Asimismo, corresponde precisar que, el desarrollo conceptual de los puntos controvertidos debe reflejar las materias controvertidas a fin de solucionar la controversia dentro de los márgenes del Derecho de acción y reacción de las partes.
27. El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes en las diligencias correspondientes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión, en tanto y en cuanto se debe respetar el marco legal correspondiente.
28. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: “El Árbitro Único tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.
29. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni

a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.<sup>1</sup> La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

- 30.** Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

## **VII. DE LOS ESCRITOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO.**

### **A) DEL DEMANDANTE:**

- 31.** Que, el demandante señala que, con fecha 21 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato para la Construcción de Pistas y Veredas y Áreas Verdes de la Av. Próceres en el A.A.HH. El Tigre – I Etapa, por el monto de S/. 375,494.79 (Trescientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro con 79/100 Soles) y con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios.
- 32.** Que, el demandante señala que, producto de una paralización de obra, según consta del Acta de Paralización de Obra y Reinicio de Obra de fecha 30 de junio

---

<sup>1</sup> Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406. El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando." (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13). En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia".

y 8 de noviembre del 2012, respectivamente, se aprobó el Adicional N° 01, mediante Resolución N° 1244-2012-A/MPCH.

33. Que, mediante Carta N° 075-CORPOMAR SAC-2012, el Contratista solicitó ampliación de plazo por veinte (20) días calendarios, derivados de la aprobación del Adicional N° 01; no obstante, obvió considerar los días de atraso justificados que representan setenta y cuatro (74) días calendarios. En ese sentido, señala que se colige con la Carta N° 078-CORPOMAR SAC-2012 enviada a la Supervisión en donde el Contratista solicitó la ampliación de plazo total por noventa y cuatro (94) días calendarios contados desde la fecha de la paralización hasta la aprobación del Adicional N° 01 y de la Carta N° 013-JFBO/MPCH-2012 de fecha 15 de octubre de 2012 con la cual, la Supervisión da la conformidad a la Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Contratista.
34. Que, el demandante precisa que, lo antes expuesto generó confusión en la Municipalidad; por lo que, solicitó al Contratista aclarar su ampliación de plazo, a través de la Notificación N° 01-2013-MPCHINCHA/DOPP-ING.CFML de fecha 02 de enero de 2013. Ante dicha solicitud, el Contratista aclaró la ampliación de plazo solicitada a través de la Carta N° 005-COPROMAR SAC-2013 de fecha 7 de enero de 2013, indicando que esta se solicita por los noventa y cuatro (94) días calendarios comprendidos desde el inicio de la paralización hasta la aprobación del Adicional N° 01.
35. Que, en virtud de la aclaración efectuada, la Municipalidad aprobó la ampliación de plazo, según se desprende de los INFORMES N° 277-2013-MPCHINCHA/GAT/DOPP-ING.CFML, N° 660-2013-MPCHINCHA/GATT/DOPP-ING.CFML y N° 621-2014-MPCHINCHA/GAT/DOPP-ING.CFML, emitidos por la Entidad.
36. En esa misma línea, véase que nuestra aclaración de ampliación de plazo se presentó el 07 de enero de 2013 y transcurrió el plazo legal para que la Entidad se pronuncie sin que lo haga, quedando automáticamente aprobada nuestra ampliación de plazo por 94 días calendarios. En conclusión, el Contrato de fecha 21 de noviembre de 2011 cuenta con una aprobación de ampliación de plazo por noventa y cuatro (94) días calendarios.

**37.** Que, con fecha 20 de marzo de 2013 se levantó el acta de recepción de obra, con lo que se dieron por culminadas las obligaciones objeto de contrato por parte del Contratista restando los actos de liquidación y pago.

**38.** Que, mediante Carta N° 12-2013-COPROMAR SAC, el Contratista hace entrega de la Liquidación Final del Contrato a la Supervisión, encontrándose dentro del plazo legal de sesenta (60) días calendarios, sin saldo a favor de ninguna de las partes, restando únicamente la devolución del Fondo de Garantía por parte de la Municipalidad que asciende al 10% del monto del Contrato y lo propio con el monto del Adicional N° 01, sumando un total retenido de S/. 42,932.02

- Fondo de Garantía del Contrato Principal: S/. 37,549.48
- Fondo de Garantía del Adicional N° 01: S/. 5,382.54

**39.** Que, con fecha 18 de julio de 2013, mediante Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013, la Supervisión hace entrega de la Liquidación Final del Contrato a la Municipalidad con su conformidad respecto a las partidas indicadas en la Liquidación efectuada por el Contratista; la cual señala el demandante que dicha liquidación no fue observada ni rechazada dentro del plazo de quince (15) días según lo dispuesto en la normativa de contratación pública.

**40.** Que, el demandante señala que, en virtud que la liquidación quedó consentida, envió sendas comunicaciones a fin que la Municipalidad devuelva el único saldo a favor del Contratista; es decir, el Fondo de Garantía, encontrando respuesta por parte de la Entidad, en donde declara consentida la Liquidación de Obra realizada por el Contratista y recomienda la devolución del Fondo de Garantía, según se desprende del Informe N° 744-2014-MPCHINCHA/GATT/DOPPING.RMNP de fecha 27 de noviembre de 2014; no obstante, dichas recomendaciones no se respetaron según continúan los hechos.

**41.** Que, transcurrieron los meses y luego los años y la Entidad no hacía entrega de nuestro Fondo de Garantía y no sólo eso, sino que con fecha 06 de diciembre de 2017, la Municipalidad en un acto de ejercicio abusivo del Derecho en su posición como autoridad, nos notifica la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH en donde resuelven aprobar la Liquidación del Contrato efectuada por la propia

Municipalidad que arroja un saldo a favor de esta de S/. 45,309.86 (Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Nueve con 86/100 Soles).

42. Que, producto de la inválida Liquidación efectuada por la Municipalidad en donde pretende desconocer la normativa de Contrataciones con el Estado, se nos aplican penalidades, desconociendo las ampliaciones de plazo otorgadas al Contratista, según expondré a continuación.
  
43. Que, respecto a la Primera Pretensión Principal. - “Que, se declare el consentimiento y/o la validez de la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por el Contratista mediante Carta N° 12-2013-COPROMAR/EC de fecha 16 de mayo de 2013.”
  
44. Que, el demandante señala que, conforme se ha expuesto en el capítulo de Antecedentes, con fecha 20 de marzo de 2013 se levantó el acta de recepción de obra, con lo que se dieron por culminadas las obligaciones objeto del contrato por parte del Contratista restando los actos de liquidación y devolución de las garantías otorgadas.
  
45. Que, al respecto, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el procedimiento de Liquidación de los contratos de obra, según se detalla a continuación:

**Artículo 211 – RCLE. –**

*“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en*

*idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*(...)".*

- 46.** Que, el demandante señala que, en atención a la norma citada, mediante Carta N° 12-2013-COPROMAR SAC de fecha 16 de mayo de 2013, el Contratista hace entrega de la Liquidación Final del Contrato a la Supervisión, encontrándose dentro del plazo legal de sesenta (60) días calendarios de recepcionada la obra, sin saldo a favor de ninguna de las partes, restando únicamente la devolución del Fondo de Garantía por parte de la Municipalidad que asciende al 10% del monto del Contrato y lo propio con el monto del Adicional N° 01, sumando un total retenido de S/. 42,932.02.

Fondo de Garantía del Contrato Principal: S/. 37,549.48

Fondo de Garantía del Adicional N° 01: S/. 5,382.54

**TOTAL DE DEVOLUCIÓN:** **S/. 42,932.02**

- 47.** Que, con fecha 18 de julio de 2013, la Supervisión hace entrega de la Liquidación Final del Contrato a la Municipalidad con su conformidad respecto a las partidas indicadas en la Liquidación efectuada por el Contratista, según se desprende del Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013. Dicha liquidación aprobada por la Supervisión fue entregada a la Entidad habiendo vencido el plazo tanto para que el Contratista presente su liquidación como para que la Entidad elabore la suya en defecto del Contratista.

- 48.** Que, dicha Liquidación aprobada por la Supervisión no fue observada ni rechazada dentro del plazo de sesenta (60) días según lo dispuesto en la normativa de contratación pública; por lo que ha quedado automáticamente consentida.

- 49.** Que, según el artículo citado del Reglamento y según interpretación usada por la Entidad al elaborar su inválida liquidación del Contrato, el Contratista debía presentar su liquidación directamente a la Entidad dentro del plazo de

sesenta (60) días calendarios una vez recepcionada la obra; no obstante, pese a que el Contratista presentó su liquidación a la Supervisión para su conformidad, la Municipalidad no elaboró una nueva liquidación dentro del plazo de sesenta (60) días que dicta la norma; es decir, habiendo vencido el plazo del Contratista; por el contrario, recibió la liquidación del Contratista, aprobada por la Supervisión el 18 de julio de 2013 mediante Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013 y en base a ella emitió informes aprobando dicha liquidación y recomendando la devolución de los Fondos de Garantías, según se desprende del Informe N° 744-2014-MPCHINCHA/GATT/DOPPING.RMNP de fecha 27 de noviembre de 2014.

- 50.** Que, el demandante precisa que, viene a bien citar la Opinión N° 190-2017/DTN respecto al procedimiento de liquidación cuando los plazos se encuentren vencidos:

“(…)

*Al respecto, la citada normativa no establecía el procedimiento a seguir en el supuesto que los plazos del contratista y la Entidad para presentar la liquidación de obra se encontraran vencidos; no obstante, resulta necesario viabilizar el procedimiento de liquidación aun en estos casos.*

*En ese contexto, este Organismo Técnico Especializado en anteriores oportunidades ha señalado que el procedimiento de liquidación del contrato de obra se activaba cuando alguna de las partes presentaba la liquidación correspondiente, aun cuando lo hubiera hecho fuera del plazo previsto<sup>2</sup>.*

*En consecuencia, el procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el contratista o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea; no obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación extemporánea de la liquidación por parte del contratista sólo podía activar el procedimiento establecido en el artículo 211 del anterior*

---

<sup>2</sup> Este criterio ha sido asumido en las Opiniones N° 087-2008/DOP y N° 042-2006/GNP.

*Reglamento, si dicha presentación se realizaba luego de transcurrido el plazo que tenía la Entidad para presentar la liquidación, sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entendía por no presentada, puesto que la Entidad aún tenía vigente y expedita la posibilidad de elaborarla<sup>3</sup>.*

*(...)"*

51. Que, el demandante hace referencia a la opinión técnica normativa del OSCE que, resulta vinculante al caso en concreto, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es por ello que, habiendo recibido la Entidad la Liquidación de Obra elaborada por el Contratista y aprobada por la Supervisión, dicha Liquidación Final ha quedado automáticamente consentida y; en consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión y ordenar a la Municipalidad la devolución del Fondo de Garantía que en suma ascienden a S/. 42,932.02.
  
52. Que, respecto de la Segunda Pretensión Principal. - “*Que, se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto legal alguno la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH.*”
  
53. Que, el demandante señala que, tal como se ha mencionado en el capítulo de Antecedentes y al fundamentar su primera pretensión principal, la Liquidación Final del Contrato de Obra elaborada por el Contratista habría quedado consentida por falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad e incluso, esto sería así de conformidad con el Informe N° 744-2014-MPCHINCHA/GATT/DOPP-ING.RMNP de fecha 27 de noviembre de 2014.
  
54. Que, sin perjuicio de ello, en un acto de ejercicio abusivo de Derecho, la Entidad, habiendo transcurrido MÁS DE CUATRO (4) AÑOS de haber quedado consentida nuestra Liquidación y aun esperando la devolución del Fondo de Garantía, la Municipalidad mediante Carta Notarial de fecha 06 de diciembre de 2017, nos hace entrega de la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH, la cual contiene una Liquidación Final del Contrato elaborada por la

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 087-2008/DOP.

propia Entidad, arrojando un saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 45,309.86 (Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Nueve con 86/100 Soles).

Véase que la Municipalidad nunca tuvo la intención de devolver el Fondo de Garantía y tardó cuatro (4) años en ingeniar una salida con la cual no tengan que devolver dicho dinero retenido, elaborando una inválida Liquidación del Contrato de Obra.

55. Que, la propia Constitución Política del Perú en su artículo 103 proscribe el abuso del derecho; en consecuencia, no se puede amparar a la Municipalidad Provincial de Chincha para que, después de cuatro años de haber quedado consentida la Liquidación de Obra elaborada por el Contratista, la cual, dicho sea de paso, no genera ningún perjuicio a las arcas del Estado, reclamando únicamente la devolución del Fondo de Garantía por una obra culminada, practique y apruebe una nueva liquidación con el único ánimo de no devolver el dinero retenido.
  
56. Por lo expuesto, habiendo quedado establecido que la Liquidación practicada y aprobada arbitrariamente por la Entidad mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH, comunicada al Contratista mediante Carta Notarial de fecha 06 de diciembre de 2017, resulta inválida por extemporánea y por encontrarse a esa fecha, consentida la Liquidación de Obra practicada por el Contratista y aprobada tanto por la Supervisión como por la Entidad, según se desprende del Informe N° 744-2014-MPCHINCHA/GATT/DOPP-ING.RMNP de fecha 27 de noviembre de 2014.
  
57. Que, respecto a su Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal. - *“Que, en caso no se ampare la segunda pretensión principal, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no: i) aplicar penalidades por retraso injustificado al Contratista por el monto de S/. 37,549.48; ii) cargar al Contratista los gastos por elaboración de liquidación por parte de la Municipalidad por el monto de S/. 7,160.47.”*
  
58. Que, estando a la naturaleza procesal de las pretensiones subordinadas, se solicita que, en caso la segunda pretensión principal no sea amparada, se determine si corresponde o no se aplique al Contratista, las penalidades consignadas en la Liquidación Final de la Entidad. Esto es, penalidades por

retraso injustificado del Contratista en la ejecución de la obra por el monto de S/. 37,549.48 y penalidades por la elaboración de la Liquidación Final del Contrato por el monto de S/. 7,160.47.

59. Respecto al presunto retraso injustificado: Tal como se mencionó en el capítulo de Antecedentes, mediante INFORMES N°277-2013-MPCHINCHA/GAT/DOPP-ING.CFML, N°660-2013-MPCHINCHA/GATT/DOPP-ING.CFML y N°621-2014-MPCHINCHA/GAT/DOPP-ING.CFML, emitidos por la Entidad se aprobó la Ampliación de Plazo solicitada por el Contratista por noventa y cuatro (94) días calendarios, derivados del Adicional de Obra N° 1.
60. Tal como se aprecia de la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH que aprueba la Liquidación de Obra practicada por la Municipalidad, no se toma en cuenta la ampliación de plazo otorgada y; en consecuencia, se aplican penalidades por retraso injustificado.
61. Que, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, el retraso será injustificado siempre que no se justifique con una ampliación de plazo, la cual fue aprobada oportunamente y no fue tomada en cuenta por la Municipalidad con el ánimo de no devolver las garantías otorgadas por el Contratista.
62. Así pues, mediante Carta N° 075-CORPOMAR SAC-2012, el Contratista solicita ampliación de plazo por veinte (20) días calendarios, derivados de la aprobación del Adicional N° 01; no obstante, obvió considerar los días de atraso justificado que representan setenta y cuatro (74) días calendarios. Lo dicho se colige con la Carta N° 078-CORPOMAR SAC-2012 enviada a la Supervisión en donde el Contratista solicitó la ampliación de plazo total por noventa y cuatro (94) días calendarios contados desde la fecha de la paralización hasta la aprobación del Adicional N° 01.
63. Lo antes expuesto generó confusión en la Municipalidad; por lo que, solicitó al Contratista aclare su ampliación de plazo, a través de la Notificación N° 01-2013-MPCHINCHA/DOPP-ING.CFML. Ante dicha solicitud, el Contratista aclaró la ampliación de plazo solicitada a través de la Carta N° 005-COPROMAR SAC-2013, indicando que esta se solicita por los noventa y

cuatro (94) días calendarios comprendidos desde el inicio de la paralización hasta la aprobación del Adicional N° 01.

64. Que, en virtud de la aclaración efectuada, la Municipalidad aprobó la ampliación de plazo, según se desprende de los INFORMES N°277-2013-MPCHINCHA/GAT/DOPP-ING.CFML, N°660-2013-MPCHINCHA/GATT/DOPP-ING.CFML y N°621-2014-MPCHINCHA/GAT/DOPP-ING.CFML, emitidos por la Entidad.
65. En esa misma línea, véase que nuestra aclaración de ampliación de plazo se presentó el 07 de enero de 2013 y transcurrió el plazo legal para que la Entidad se pronuncie sin que lo haga, quedando automáticamente aprobada nuestra ampliación de plazo por 94 días calendarios. En conclusión, el Contrato de fecha 21 de noviembre de 2011 cuenta con una aprobación de ampliación de plazo por noventa y cuatro (94) días calendarios.
66. Que, habiendo la propia Municipalidad aprobado la ampliación de plazo solicitada, no puede luego alegar que dicho retraso es injustificado y como consecuencia de ello, aplicar penalidades; por tanto, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie indicando que dichas penalidades resultan inválidas.
67. Que, respecto al costo de elaboración de la Liquidación de la Entidad, el demandante señala que, dichas penalidades representan un despropósito de la Entidad y un ejercicio abusivo del Derecho pues, pretende que el Contratista asuma el costo de elaboración de una Liquidación rotundamente inválida, realizada fuera de cualquier plazo previsto y pese a que se encontraba consentida la Liquidación practicada por el Contratista; por lo que, no le corresponde al Contratista asumir el costo de elaboración de dicha liquidación.
68. Que, respecto a la Tercera Pretensión Principal. - “*Que se ordene a la Municipalidad Provincial de Chincha asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, que comprenden los honorarios del abogado que nos represente en el proceso, así como los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos.*”

**69.** Que, el demandante manifiesta que, por convenir a su derecho, por el retraso innecesario de parte de la Municipalidad en devolver su fondo de garantía, ocasionando que nos veamos en la necesidad de acudir a la vía arbitral para hacer efectivos nuestros derechos, corresponde que la Municipalidad asuma el 100% de los costos y costas que irrogue el presente proceso arbitral, esto es, el honorario del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral, del abogado que nos representa y los costos de los pasajes y estadía en la ciudad de Lima por motivo de diligencias arbitrales.

**B) DE LA DEMANDADA:**

**70.** Con fecha 04 de enero de 2019, la demandada, la Municipalidad Provincial de Chincha presentó el escrito S/N de sumilla “Contestación Demanda Arbitral”.

**71.** Que, asimismo, se deja constancia que, mediante Resolución N° 04 de fecha 30 de enero de 2019, el Árbitro Único resolvió en el punto segundo de la parte resolutiva tener presente los escritos de apersonamiento y de contestación de la demanda del demandando, presentados a la secretaría arbitral fuera de plazo disponiéndose que la parte demandante sea notificada con éstos documentos para su conocimiento.

**72.** Que, en el escrito de apersonamiento y posición asumida por la Municipalidad Provincial de Chincha, la Procuraduría Pública de dicha Entidad, indica:

*“14. Que la Municipalidad Provincial de Chincha con Resolución N° 0879-2017-A/MPCH de fecha 09.11.2017 notificada el 06 de diciembre de 2017 al representante legal de la empresa contratista COPROMAR S.A.C se establece que al haber sido recepcionada la obra el 20 de marzo de 2013, correspondió al contratista la presentación de la liquidación del contrato de obra en Mesa de Partes de la Entidad hasta el 19 de mayo de 2013. Sin embargo, al haber procedido el contratista con la presentación de la liquidación del Contrato de Obra al Supervisor de Obra con fecha 16 de mayo del 2013, se resuelve: Artículo Primero: TENER POR NO PRESENTADA LA LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA PRESENTADA CON CARTA N° 12-2013-COPROMAR/EC DE FECHA 16 DE MAYO DE 2013, POR EL CONTRATISTA COPROMAR S.A.C a cargo de la ejecución de obra “CONSTRUCCIÓN PISTAS, VEREDAS Y ÁREAS VERDES DE AV. PROCERES” (...)”*

73. Al, respecto, la demandada indica que el acto administrativo emitido se encuentra acorde a lo establecido en la OPINION N° 104-2013/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE que en el numeral 3) de las conclusiones indica “En el procedimiento de liquidación de un contrato de obra solo interviene el contratista y la Entidad, no estando facultado el residente ni la supervisión para presentar y/o recibir la liquidación de obra elaborada por alguna de las partes” .

74. Hecho por el cual, sustenta su defensa al no haber efectuada la demandante, el procedimiento normativo para la presentación de su liquidación.

### VIII. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

75. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

- a) Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento y/o validez de la liquidación del contrato de obra efectuada por el contratista mediante la Carta N° 12-2013-Copromar/EC de fecha 16 de mayo de 2013.
- b) Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez o nulidad o se deje sin efecto legal alguno la liquidación de contrato de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH.
- c) Determinar -en caso no sea declarado fundado el punto b) que antecede- si corresponde o no aplicar penalidades por retraso injustificado al contratista por el monto de S/. 37,549.48 y si corresponde cargar al contratista los gatos por elaboración de liquidación por parte de la municipalidad ascendente a S/. 7,160.47.
- d) Determinar si corresponde o no que la Entidad demandada asuma los costos y costas del proceso arbitral, que comprenden los honorarios de abogado que representa al demandante en el proceso, así como los honorarios del árbitro y gastos administrativos.

A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar la motivación de cada punto controvertido, a saber:

**(A) Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento y/o validez de la liquidación del contrato de obra efectuada por el contratista mediante la Carta N° 12-2013-Copromar/EC de fecha 16 de mayo de 2013.**

1. Que, de la revisión de los documentos que obran en autos, el Árbitro Único advierte una serie de comunicaciones entre las partes, lo cual hace referencia que, durante la ejecución de la obra, las partes han estado atentos a los requerimientos que se han presentado durante la ejecución del contrato suscrito con fecha 21 de noviembre de 2011.
2. Cabe precisar que, en autos obra el acta de recepción de obra de fecha 20 de marzo de 2013, con lo que se dieron por culminadas las obligaciones objeto del contrato por parte del Contratista restando los actos de liquidación y devolución de las garantías otorgadas.
3. Que, artículo 211º del RCLE.- precisa lo siguiente:

*“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. (...).*

4. Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior, este Árbitro Único verifica que existe la Carta N° 12-2013-COPROMAR SAC de fecha 16 de mayo de 2013, en la cual el Contratista hace entrega de la Liquidación Final del Contrato a la Supervisión, encontrándose dentro del plazo legal de sesenta (60) días calendarios de recepcionada la obra, sin saldo a favor de ninguna de las partes, restando únicamente la devolución del Fondo de Garantía por parte de la Municipalidad que asciende al 10% del monto del Contrato y lo propio con el monto del Adicional N° 01, sumando un total retenido de S/. 42,932.02.

|   |                      |
|---|----------------------|
| Fondo de Garantía del Contrato Principal: | S/. 37,549.48        |
| Fondo de Garantía del Adicional N° 01:    | S/. 5,382.54         |
| <b>TOTAL DE DEVOLUCIÓN:</b>               | <b>S/. 42,932.02</b> |

5. Que, asimismo, con fecha 18 de julio de 2013, la Supervisión hace entrega de la Liquidación Final del Contrato a la Municipalidad con su conformidad respecto a las partidas indicadas en la Liquidación efectuada por el Contratista, según se desprende del Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013, que obra en el expediente.
6. Cabe precisar que, el demandante señala que, la liquidación aprobada por la Supervisión fue entregada a la Entidad habiendo vencido el plazo tanto para que el Contratista presente su liquidación como para que la Entidad elabore la suya en defecto del Contratista; sin haber sido cuestionada ni observada por ninguna de las partes laudantes, dentro del plazo estipulado de sesenta (60) días según la normativa correspondiente.
7. Que, de la revisión de autos, se verifica que, existe el Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013 presentado ante la Municipalidad Provincial de Chincha con fecha 18 de julio de 2013.
8. Que, por otra parte, la Entidad señala que con Resolución N° 0879-2017-A/MPCH de fecha 09 de noviembre de 2017 notificada notarialmente el día 06 de diciembre de 2017 al representante legal de la empresa COPROMAR S.A.C. en donde se hace mención que la obra ha sido recepcionada con fecha 20 de marzo de 2013 y que el contratista tenía que presentar la liquidación de obra en mesa de partes de la Entidad hasta el 19 de mayo de 2013; sin embargo, la presentación de la liquidación del contrato fue presentada al Supervisor de obra

con fecha 16 de mayo de 2013, por lo que en el artículo primero resolvieron tener por no presentada la liquidación de contrato de obra presentada con Carta N° 12-2013-CORPOMAR/EC; y, segundo resolvieron aprobar la liquidación del contrato de Obra Construcción de Pistas y Veredas y Áreas Verdes de la Av. Próceres en el A.A.HH. El Tigre – I Etapa, elaborada por la Entidad.

9. Que, en ese sentido, a pesar de haber sido presentada la liquidación del contratista en un plazo superior al establecido en la ley, se verifica también que la Entidad lo ha realizado varios años después.
  
10. Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el artículo 211, establece:

*“(...) Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Por lo que, al haber tenido conocimiento la Entidad, con fecha 18 de julio de 2013, de la entrega que hace la Supervisión de la Liquidación Final del Contrato a la Municipalidad el cual cuenta con el Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013, la Municipalidad ante dicha observación, tenía el plazo correspondiente para observarla y emitir el pronunciamiento respectivo, conforme el plazo establecido de manera reglamentaria, no obstante emite pronunciamiento con la emisión de la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH de fecha 09 de noviembre de 2017, notificada notarialmente el día 06 de diciembre de 2017 al representante legal de la empresa COPROMAR S.A.C.

11. Ahora bien, conforme lo establecido de manera reglamentaria, el artículo 211, establece:

*“(...) La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”*

12. Al respecto, cabe indicar que la liquidación practicada debe de ser de conocimiento por alguna de las partes, para convalidarla, observarla o reformularla, ello teniendo la certeza en fecha cierta de que han podido hacer valer su derecho, para su presentación u observación de ser el caso y conforme lo establecido de manera reglamentaria, por lo que se debe evaluar si la

liquidación practicada por el contratista es válida, cuando sea presentada por la supervisión, o debe ser remitida directamente a la Entidad.

13. En tal sentido, cabe mencionar que la Opinión N° 104-2013/DTN, respecto a la liquidación del contrato de obra, indica lo siguiente:

**2.2 “¿Cuáles son los supuestos para declarar la liquidación de un contrato de obra como no presentada o improcedente?”**

*De conformidad con lo indicado al absolver la consulta 2.1, el contratista tiene un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra (el que resulte mayor), contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, para presentar la liquidación de obra ante la Entidad.*

*En esa medida, si el contratista no presenta la liquidación del contrato de obra en dicho plazo, la Entidad debe considerarla como no presentada a efectos de elaborar la liquidación por sus propios medios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 211 del Reglamento<sup>4</sup>.*

Ahora bien, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado no contempla supuesto alguno mediante el cual se pueda calificar de “improcedente” la liquidación de obra presentada por un contratista. En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 211 del Reglamento, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la liquidación elaborada por el contratista, la Entidad solo puede observarla o elaborar otra, sin estar habilitada a calificarla expresamente como “improcedente”.

*Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, de conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento, no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. Esto significa que las partes no están habilitadas para efectuar la liquidación de un contrato de obra, en tanto existan controversias pendientes de resolver.*

14. Que, el reglamento es específico al establecer que la liquidación la efectúa el contratista a la Entidad, no a través de la Supervisión, motivo por el cual se da por no presentada, de conformidad con la formalidad establecida de manera reglamentaria.

15. Que, al respecto, la referida opinión indica lo siguiente:

---

<sup>4</sup> *“Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra*

*(...)*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.” (El subrayado es agregado).*

**2.6 “Respeto a las facultades que conceden las normas de contratación pública para la presentación de la liquidación de un contrato de obra: ¿Se encuentra facultado el Residente de obra para presentar la liquidación del contrato de obra a la Entidad? ¿Se encuentra facultado el contratista para presentar la liquidación de obra a la Supervisión? ¿Se encuentra facultada la Supervisión para remitir a la Entidad la liquidación presentada por el contratista? y en el supuesto de opinión favorable, ¿A partir de la notificación de qué acto se computan los plazos previstos en el Artículo 211º del RLCE?” (sic).**

*De conformidad con lo señalado al absolver las consultas 2.1 y 2.3, en el procedimiento de liquidación de un contrato de obra solo interviene el contratista y la Entidad, no estando facultados el residente ni la supervisión para presentar y/o recibir la liquidación del contrato de obra elaborada por alguna de las partes.”*

**16.** Que, al respecto, de acuerdo con lo establecido en dicha opinión, no corresponde declarar el consentimiento y validez de la liquidación del contrato de obra efectuada por el contratista mediante la Carta N° 12-2013-Copromar/EC de fecha 16 de mayo de 2013, considerando que no se siguió la formalidad reglamentaria para su presentación, hecho que queda evidenciado de lo actuado en el presente proceso.

**(B) Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez o nulidad o se deje sin efecto legal alguno la liquidación de contrato de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha mediante Resolución N° 0879-2017-A/MPCH.**

**17.** Que, como bien se ha señalado, existen documentos que acreditan que ambas partes laudantes presentaron su liquidación de obra fuera de plazo.

**18.** Que, este Árbitro Único considera pertinente hacer referencia, nuevamente, la Carta N° 12-2013-COPROMAR SAC de fecha 16 de mayo de 2013, en la cual el Contratista entregó de la Liquidación Final del Contrato a la Supervisión; y no lo hizo ante la misma Municipalidad Provincial de Chincha, hecho por el cual no es posible conforme con lo establecido en la Opinión N° 104-2013/DTN, antes mencionada.

19. Asimismo, obra en autos el Informe N° 001-JFBO/MPCH-2013 presentado ante la Municipalidad Provincial de Chincha con fecha 18 de julio de 2013.
20. Por parte de la Entidad, tanto el contratista como la Municipalidad han hecho mención a la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH de fecha 09 de noviembre de 2017 notificada notarialmente el día 06 de diciembre de 2017 al representante legal de la empresa COPROMAR S.A.C. en la que en el punto segundo de la parte resolutiva resolvieron aprobar la liquidación del contrato de Obra Construcción de Pistas y Veredas y Áreas Verdes de la Av. Próceres en el A.A.HH. El Tigre – I Etapa, elaborada por la Entidad.
21. Que, en virtud de los documentos señalados, se logra apreciar que la Entidad ha presentado su liquidación de obra, toda vez que la liquidación efectuada por el contratista se da por no presentada, conforme a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento, el cual establece:

*“(...) Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*(...)”.*

Al respecto, al considerarse no presentada la liquidación efectuada por el Contratista y habiendo transcurrido el plazo establecido para que lo realice la Entidad, el reglamento faculta a que posterior al vencimiento de los plazos otorgados a ambas partes, cualquiera de ellas la realice.

Cumpliéndose dicho procedimiento, con la emisión de la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH de fecha 09 de noviembre de 2017, notificada notarialmente el día 06 de diciembre de 2017, la misma que de la revisión efectuada a la documentación obrante, no ha sido observada por la contratista dentro del plazo legal, habiendo quedado consentida.

**22.** Que, en ese sentido, este Árbitro Único considera pertinente declarar que la liquidación de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha es válida de acuerdo a lo señalado a la normativa pertinente.

**(C) Determinar -en caso no sea declarado fundado el punto b) que antecede- si corresponde o no aplicar penalidades por retraso injustificado al contratista por el monto de S/. 37,549.48 y si corresponde cargar al contratista los gatos por elaboración de liquidación por parte de la municipalidad ascendente a S/. 7,160.47.**

**23.** Que, este Árbitro Único precisa que al haberse determinado la validez de la liquidación de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha, sin que la misma haya sido observada dentro del plazo legal, la misma ha quedado consentida.

**24.** Que, en ese sentido, corresponde cargar los gasto por la elaboración de la citada liquidación de obra al Contratista, en virtud que debió haber observado dicha liquidación dentro del plazo normativo, respetando los parámetros de la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.

**(D) Determinar si corresponde o no que la Entidad demandada asuma los costos y costas del proceso arbitral, que comprenden los honorarios de abogado que representa al demandante en el proceso, así como los honorarios del árbitro y gastos administrativos.**

**25.** Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal<sup>5</sup>. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben

<sup>5</sup> Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos

- 1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral

tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral<sup>6</sup>; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

26. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
  
27. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de este Árbitro Único, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde precisar que el demandante COPROMAR S.A.C. ha cumplido con asumir el costo de los honorarios del Árbitro Único como de la Secretaría Arbitral tanto suya como la que le perteneció a la demandada, la Municipalidad Provincial de Chincha según obra en las resoluciones respectivas de subrogación de pago; en consecuencia, la Municipalidad Provincial de Chincha deberá reembolsar los gastos incurridos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral de acuerdo al Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 26 de julio de 2018. Precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

---

podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

<sup>6</sup> Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**28.** En consecuencia, estando a la decisión de este Árbitro Único, corresponde que la Municipalidad Provincial de Chincha adeuda al demandante COPROMAR S.A.C. el pago de honorarios y gastos arbitrales del proceso que le hubieren correspondido que la otra parte asumió vía subrogación.

## IX. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55º y 56º de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único en DERECHO, resuelve:

**PRIMERO: DECLÁRESE** como no presentada la liquidación del contrato de obra efectuada por el contratista mediante la Carta N° 12-2013-Copromar/EC de fecha 16 de mayo de 2013.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que la liquidación de obra efectuada por la Municipalidad Provincial de Chincha es válida de acuerdo a lo señalado en la normativa pertinente, la misma que ha quedado consentida.

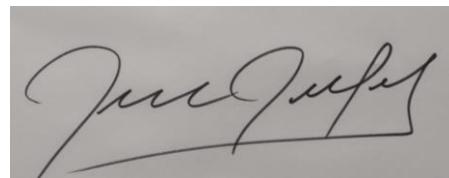
**TERCERO: DECLÁRESE** que corresponde cargar los gasto por la elaboración de la citada liquidación de obra al Contratista, conforme lo establecido en la Resolución N° 0879-2017-A/MPCH de fecha 09 de noviembre de 2017, al haber quedado consentida.

**CUARTO: DISPÓNGASE** que, la Municipalidad Provincial de Chincha cumpla con reembolsar al demandante, COPROMAR S.A.C. el pago de honorarios y gastos

arbitrales del proceso que le hubieren correspondido que la otra parte asumió vía subrogación.

**QUINTO: DISPONER** que el Árbitro Único registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



Jorge Antonio Morán Acuña  
Árbitro Único Ad Hoc